

Boletín semanal

Boletín nº20 21/05/2019

NOTICIAS

Hacienda advierte por carta a los empresarios que ingresan menos que su competencia.

La Agencia Tributaria les está informando de lo que ingresa su competencia porque sospecha que las discrepancias con el sector pueden esconder un...

Bruselas lanza una herramienta para ayudar a los países de la UE a combatir el fraude de IVA.

La Comisión Europea ha puesto el foco sobre el fraude tributario en materia de IVA como uno de los principales riesgos fiscales que afronta la UE...

Todo lo que el banco está obligado a contarle en la firma de la hipoteca

eleconomista.es 20/05/2019

Los autónomos societarios no tienen, de inicio, tarifa plana. Pero la pueden conseguir.

cincodias.elpais.com 20/05/2019

Un tribunal anula una multa del 150% en la declaración de bienes en el exterior.

elpais.com 15/05/2019

Hacienda niega que haya lanzado una cruzada contra el dinero que se regala en las bodas a los novios.

elpais.com 16/05/2019

Las preguntas más frecuentes de los españoles a los asesores fiscales antes de hacer la Declaración.

abc.es 20/05/2019

SII: Publicación nuevo documento de validaciones y errores (a partir del 01-10-2019).

aeat.es 17/05/2019

Hacienda ha devuelto ya a 4,5 millones de contribuyentes más de 3.031 millones de euros, un 14% más.

europapress.es 14/05/2019

Registro horario: El bocata, el café y el cigarrillo no son jornada de trabajo.

expansion.com 15/05/2019



FORMACIÓN



COMENTARIOS

Seminario Renta 2018. Novedades y Claves para el Asesor

Conoce de "primera mano" todas las novedades que presenta el IRPF para el ejercicio 2018; nos mostrará los nuevos apartados y casillas...



JURISPRUDENCIA

Intromisión ilegítima en el derecho al honor. Inclusión en registro de morosos. STS Civil del 23/04/2019

Perjuicio indemnizable: daño moral; doctrina jurisprudencial relativa a a la fijación de la indemnización.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 118 de 17/05/2019)

Orden HAC/554/2019, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta ...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Sociedad que paga cotizaciones al RETA de sus socios. Consideración como retribución en especie. Gastos deducible.

Sociedad que paga las cotizaciones al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA) de sus socios. Consideración ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Novedades en la presentación del Impuesto sobre Sociedades 2018. Nueva herramienta de la AEAT para su presentación.

En el horizonte ya se "atisba" la próxima declaración del Impuesto sobre Sociedades que para el ejercicio 2018 (a presentar entre 1 y 25 de julio ...



ARTÍCULOS

¿Tiene un trabajador permiso para ir a votar?, ¿y si es miembro de una mesa electoral?

Ante esta situación, tanto las empresas como los trabajadores se preguntan, especialmente si tanto para unos como para otros el domingo en cuestión tienen que trabajar, si disponen de permiso laboral para poder acudir a votar, o qué ocurre si el trabajador o trabajadora ha sido designado miembro de una mesa electoral.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que incluir la subvención recibida en la base imponible del IVA?

Las subvenciones vinculadas al precio deben incluirse en la base imponible del IVA pero su concepto es difuso y genera muchas dudas en la práctica.



FORMULARIOS

Escrito ejercitando el Derecho de Supresión o "Derecho al Olvido"

Modelo de escrito ejercitando el Derecho de Supresión o "Derecho al Olvido" ante un fichero de morosos

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 21/05/2019

Sociedad que paga cotizaciones al RETA de sus socios. Consideración como retribución en especie. Gastos deducible.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0317-19. Fecha de Salida: - 15/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sociedad que paga las cotizaciones al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA) de sus socios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consideración del pago de las cuotas del RETA como retribución en especie.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación parte de la hipótesis de que procede calificar como rendimiento del trabajo a los rendimientos satisfechos por la sociedad consultante a sus socios-trabajadores.

Partiendo de dicha hipótesis, en el régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en adelante RETA), al corresponder la obligación de cotizar a los socios-trabajadores, el pago de las correspondientes cuotas por la sociedad a la que aquellos prestan sus servicios dará lugar a una mayor retribución del trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, tiene la calificación como rentas en especie: “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aún cuando no suponga un gasto real para quien las conceda”. Añadiendo además que “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

De acuerdo con este precepto, las cuotas del RETA satisfechas por la sociedad a los socios tendrán la consideración de retribución del trabajo en especie, lo que significa la obligación de efectuar un ingreso a cuenta, ingreso que se añadirá al valor de la renta en especie, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta (artículo 43.2 de la Ley del Impuesto) En cambio, si el pago se realiza mediante entrega de su importe dinerario al socio, su calificación sería la de retribución dineraria, por lo que el pago a cuenta (la retención) se detraería de aquel importe.

La calificación anterior nos lleva, respecto a la deducibilidad de las cotizaciones a la Seguridad Social al artículo 19 de la Ley del Impuesto, donde se establece lo siguiente:

“1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

(...)"

Por tanto, las cotizaciones al "Régimen de Autónomos" que corresponde realizar a los socios-trabajadores tendrán para aquellos la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, y ello con independencia de si el pago de dichas cotizaciones lo realiza la entidad como simple mediadora de pago o asumiendo su coste, en cuyo caso (asunción del coste) las cotizaciones tendrán además la consideración de retribución en especie para dichos socios.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Derecho a deducción por familia numerosa de divorciado padre de 3 hijos de dos matrimonios distintos obligado a satisfacer pensión por alimentos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3173-18. Fecha de Salida: - 12/12/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, divorciado, tiene 3 hijos de dos matrimonios distintos cuya guarda y custodia ha sido atribuida a las respectivas madres, y a los que está obligado a satisfacer una pensión por alimentos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene derecho a la deducción por familia numerosa y a las especialidades previstas en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción por familia numerosa se recoge en artículo 81 bis de la 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, de acuerdo con la nueva redacción del mismo dada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), que establece que:

“1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

(...)"

De acuerdo con el artículo 81.bis.1.c) de la LIRPF que se acaba de transcribir, para poder aplicarse la deducción por familia numerosa se debe ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de

una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre).

El concepto de familia numerosa, se regula en el artículo 2 de la referida Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que dispone lo siguiente:

“Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

(...)”.

Además, el artículo 5 de dicha Ley 40/2003 establece respecto al reconocimiento de la condición de familia numerosa, lo siguiente:

“1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. Corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará en el desarrollo reglamentario de esta ley”.

Por tanto, en el caso planteado, en el que según los datos aportados el consultante divorciado, es padre de 3 hijos de dos matrimonios distintos a los que está obligado a satisfacer una pensión por alimentos, y **no tiene el título de familia numerosa, no tendrá derecho a la deducción por familia numerosa** de acuerdo con lo expuesto.

En cuanto a la **segunda de las cuestiones**, el artículo 58 de LIRPF, en relación al mínimo por descendientes establece lo siguiente:

“1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia

con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes”.

Mientras que el artículo 61 de la LIRPF establece en cuanto a las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:

“Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.^a No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.^a La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.^a No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.^a Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento”.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley del Impuesto, referente a especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, establece que:

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración”.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 de la Ley del Impuesto para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración”.

Conforme con esta regulación legal, el progenitor o progenitores que tengan la guarda y custodia de los hijos podrán aplicarse el mínimo por descendientes, por ser las personas con la que los descendientes conviven, y no podrán aplicar las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos recogidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto. En caso de que se extinga la guarda y custodia sobre un hijo por alcanzar éste la mayoría de edad, se aplicará lo anteriormente reflejado mientras que el contribuyente progenitor de que se trate mantenga la convivencia con el hijo.

Por otro lado, los progenitores que no convivan con los hijos pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos.

En este caso, el consultante manifiesta que tras los divorcios se atribuye la guarda y custodia de sus tres hijos a sus respectivas madres, y que viene obligado a satisfacer a los mismos una pensión por alimentos, sin especificar si la referida obligación se ha fijado por resolución judicial.

Por tanto, de acuerdo con lo explicado en párrafos anteriores, dado que desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, el consultante **puede aplicar el mínimo por descendientes** respecto a sus tres hijos menores a los que está abonando anualidad por alimentos, **siempre que no se acoja**, en caso de que vengan establecidas por decisión judicial, **a la especialidad establecida en los artículos 64 y 75 de la Ley** del Impuesto para dicha anualidad. En caso de optar por la aplicación del mínimo, éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.

Debe precisarse a este respecto, que a efectos en su caso de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, antes descrito, se tomará en cuenta para su cálculo el importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho en concepto de anualidad por alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil que señala lo siguiente:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Por tanto, mientras exista la obligación por parte del consultante, de pagar la pensión de alimentos a favor de sus hijos por decisión judicial, éste podrá aplicar las especialidades establecidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto en su declaración de IRPF, siempre que satisfaga efectivamente las anualidades que se fijen en el convenio o sentencia judicial que corresponda.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en la presentación del Impuesto sobre Sociedades 2018. Nueva herramienta de la AEAT para su presentación.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/05/2019



En el horizonte ya se "atisba" la próxima declaración del Impuesto sobre Sociedades que para el **ejercicio 2018** (a presentar en 2019) traerá importantes novedades, al menos en lo que a la forma de presentación se refiere.

Recientemente ha sido publicada la [Orden HAC/554/2019, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes](#) correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, y en ella hemos podido contrastar un hecho ya conocido: **desaparece el programa de ayuda de la AEAT PADIS**.

La principal novedad **para el ejercicio 2018** consiste en que **a partir del 1 de julio de 2019** el programa de ayuda PADIS del Modelo 200 ya no estará disponible y será sustituido por un formulario de ayuda (**Sociedades Web**) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018, con el objetivo de introducir

 **Recuerde**
que...

Si el ejercicio económico coincide con el año natural el plazo de presentación para

mejoras en la gestión de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes.

2018 será del 1 al 25 de julio de 2019.

Sociedades Web será la "plataforma de trabajo" que permitirá la presentación de la **liquidación del Impuesto sobre Sociedades** a todos aquellos usuarios que deseen utilizar las herramientas que la Agencia Tributaria pone a disposición de los contribuyentes para efectuar sus declaraciones y autoliquidaciones, muy similar al ya conocido "**Renta Web**" y que sirve a las personas físicas para presentar sus declaraciones de Renta.

El contribuyente puede liquidar el Impuesto directamente en la web de la AEAT (Sociedades WEB - **online**) sin necesidad de descargar ningún programa.

Hemos de presuponer, pues todavía no está disponible para el público **Sociedades Web**, que tal y como ocurría hasta la fecha con el programa de ayuda PADIS, esta nueva aplicación on line, permitirá al usuario incorporar datos que ya hubiese declarado en liquidaciones previas, y de esta forma agilizar el trabajo del usuario pues de lo contrario estaríamos ante "*un paso atrás en vez de adelante*". Incluso sería lógico pensar, desde nuestro punto de vista sería muy deseable en aras a esa "*mejora buscada en la gestión de las declaraciones tributarias*", que **permita importar los ficheros generados** por otras aplicaciones informáticas particulares, para que de esta forma el contribuyente pudiera tratar los datos importados directamente en **Sociedades Web**, procediendo a su verificación, liquidación y presentación definitiva con esta herramienta, si así lo desea.



Además, como así contempla la referida **Orden HAC/554/2019** en su artículo 5, desde **Sociedades Web** también **podrá accederse a la cumplimentación de los formularios** que permiten acompañar la información adicional que el contribuyente (estará obligado en los casos de establecimientos

permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) deba **enviar previamente a la presentación de la declaración por vía electrónica**; este acceso estará habilitado a través de un **enlace o «link»** que conectará con la Sede electrónica desde el formulario de ayuda (**Sociedades Web**).

Los ficheros de morosos en la nueva Ley de Protección de Datos

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 20/05/2019



El Art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales se ocupa de los llamados **sistemas de información crediticia**, antes denominados ficheros de datos

para la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito; y conocidos popularmente y de forma generalizada como **"ficheros de morosos"**.

La Ley señala que, salvo prueba en contrario, se presume lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

- Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

Recuerde que...

*La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito **deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos** y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, que son los derechos de acceso, rectificación, supresión («el derecho al olvido»), limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición y sobre la decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.*

- Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el **límite máximo de cinco años** desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Quando se haya ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia

de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

- Que, en el caso de que se deniegue la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, que se refiere precisamente a los corresponsables del tratamiento y autoriza a los interesados a ejercer los derechos que les reconoce el Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

No olvide que...

*Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, **respondiendo de su inexistencia o inexactitud.***

La presunción de licitud del tratamiento a que se refiere el apartado 1 del Art. 20 LO 3/2018 no ampara los supuestos en que la información crediticia sea asociada por la entidad que mantenga el sistema a informaciones adicionales a las



contempladas en dicho apartado 1, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

Finalmente, tal y como señala la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 3/2018, **NO** se incorporarán a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el apartado 1 del Art. 20 de la LO 3/2018 deudas en que la cuantía del principal sea **inferior a cincuenta euros**. El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar esta cuantía.

¿Tiene un trabajador permiso para ir a votar?, ¿y si es miembro de una mesa electoral?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 15/04/2019



Este año es, sin duda, año electoral, pues a las Elecciones Generales, y las Elecciones a las Cortes de la Comunitat Valenciana, celebradas el pasado 28 de Abril de 2019 debemos añadir ahora las Elecciones al Parlamento Europeo, las Elecciones Locales, y la mayoría de elecciones autonómicas, que se celebran todas ellas el próximo Domingo 26 de

Mayo 2019.

Ante esta situación, tanto las empresas como los trabajadores se preguntan, especialmente si tanto para unos como para otros el domingo en cuestión tienen que trabajar, si disponen de permiso laboral para poder acudir a votar, o qué ocurre si el trabajador o trabajadora ha sido designado miembro de una mesa electoral.

Respecto a la primera de las preguntas, la respuesta es afirmativa, es decir, el trabajador **sí dispone de un permiso para ir a votar**.

El Artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores establece:



d) *Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.*



Por tanto, la ley contempla **un permiso retribuido del trabajador para ir a votar**.

Pero, para saber cuánto dura este permiso, debemos acudir al Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que establece en su Artículo 13 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones **puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas**. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

Indicar que, como es lógico, la empresa puede solicitar a los trabajadores la exhibición del justificante acreditativo de haber acudido a votar, que debe ser expedido por la Mesa electoral que les corresponda.

Igualmente, en el caso de personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, señala el Real Decreto citado, que las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que **el trabajador disponga, en su horario laboral, de hasta cuatro horas libres** para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, así como para la remisión del voto por correo.

Por tanto, si el trabajador presta servicio el domingo en que se celebran las elecciones y, además, su horario de trabajo coincide con el de apertura del colegio electoral, podrá disponer de este permiso para ejercer su derecho a voto, en proporción a su jornada de trabajo.

Y por lo que se refiere a la segunda pregunta, es decir, al caso del **trabajador que es designado miembro de una mesa electoral**, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, establece en su Artículo 13 que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones públicas nombrados Presidente o Vocal de las Mesas electorales y los que acrediten su condición de Interventores tienen derecho **durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa**, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal, y a **una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior**. Lógicamente, por acuerdo entre empresa y trabajador, podría disfrutarse en fecha distinta.

Asimismo, los que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de las personas que integran la mesa electoral, el turno de noche que comienza el día de las elecciones ha de computarse como jornada laboral del día electoral, y el derecho de reducción de 5 horas de la jornada de trabajo puede ejercerse en el turno de noche siguiente del trabajador, siempre y cuando este turno se inicie el día inmediatamente posterior al de las elecciones.



Las personas que integran las mesas electorales cobrarán una dieta de 65 €.

Sin embargo, los trabajadores designados como miembros suplentes de las mesas electorales, su obligación es la de comparecer en el colegio electoral por si no acudiese el titular designado y, si al final no tienen que constituir la mesa electoral, deben volver a su trabajo porque, al no constituir la mesa electoral, no tienen derecho al permiso retribuido, ni el día de las elecciones ni al día siguiente.

La simple mención en los estatutos de que el cargo de administrador es retribuido no es suficiente para su deducibilidad

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 13/05/2019



Para que la retribución satisfecha a los administradores sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades es necesario que el cargo de administrador aparezca como retribuido en los estatutos de la sociedad. Si bien, como nos recuerda una reciente

resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), **no es suficiente con una simple mención** del carácter retributivo del cargo de administrador.

¿Cuándo es deducible la retribución de los administradores?

De acuerdo con la **resolución 3295/2016 de 9 de abril de 2019**, que reitera el criterio ya mantenido por el TEAC en la resolución 3319/16 de 5 de mayo de 2018:

La deducibilidad de las retribuciones a los administradores exige que conste en los estatutos el carácter retribuido del cargo de administrador y que dicha retribución se establezca en los estatutos con “certeza”. Ello requiere que los estatutos precisen el concreto sistema retributivo.

Recordemos que el **artículo 15.1.e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** establece como gastos no deducibles los donativos y liberalidades, de los que expresamente se exceptúa a las retribuciones a los administradores.

Ahora bien, para que sea un gasto deducible es necesario que la remuneración de los administradores cumpla la legalidad vigente, esto es, que no se considere el cargo de administrador gratuito, como estipula por defecto el **artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** salvo mención expresa en los estatutos de la sociedad.

Precisamente **es habitual que la Inspección aluda a la exigua redacción sobre el sistema retributivo del cargo de administrador** reflejado en los estatutos para no admitir la deducibilidad de la remuneración satisfecha a los administradores, de ahí la elevada litigiosidad sobre este tema.



Es por ello la importancia que tiene esta resolución del TEAC al establecer el alcance necesario de la mención del sistema retributivo del cargo de administrador para que el mismo no se considere una liberalidad en el Impuesto sobre Sociedades.



Además, si en la resolución 3319/16 de 5 de mayo de 2018 se analizaba un supuesto muy utilizado en la práctica como es la retribución mediante una cantidad fija anual, en la resolución 3295/2016 de 9 de abril de 2019 el TEAC va un paso más allá y da respuesta a otro sistema retributivo bastante aplicado por las empresas, como es la retribución mediante una participación en los beneficios de la sociedad.

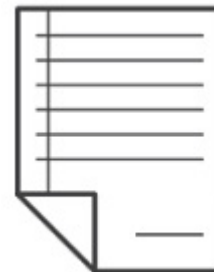
Retribución mediante una cantidad fija:

La resolución 3319/16 de 5 de mayo de 2018 establece:

[...] en el supuesto de que se estipule en los estatutos una cantidad fija a concretar cada año por la Junta General de Accionistas de la entidad, ha de admitirse la deducibilidad del gasto correspondiente en el ejercicio, siempre que conste el acuerdo de la Junta en el que se aprueba tal dotación.

Por tanto, por mucho que diga la AEAT, no es necesario que se indique ninguna cantidad ni ningún intervalo o límite. El tribunal remarca también que la cuestión no se centra en la "necesariedad" del gasto como a veces se pretende, sino en su "legalidad", es decir, si cumple los requisitos estipulados en la legislación mercantil.

En concreto el TEAC considera que **sí es deducible** la remuneración de los administradores **cuando los estatutos establecen que el Consejo de Administración será retribuido con una cantidad alzada que determinará la Junta General de accionistas para cada ejercicio**, con la condición de que efectivamente la Junta General acuerde el importe anual dedicado a la remuneración de los administradores, acuerdo que deberá ser recogido en la correspondiente acta.



Por un lado, no deja lugar a dudas de que se fija un sistema de retribución, "una cantidad fija de dinero", y por otro, un procedimiento para su determinación, "por acuerdo de la junta general fijado anualmente". El tribunal manifiesta que el precepto estatutario podría haber sido más concreto, completando la determinación de la cuantía con unos criterios generales que sirvieran de base para su fijación, no tanto en interés de los accionistas sino en interés de los propios administradores, sin que por ello deba denegarse la deducibilidad.

Retribución mediante una participación en los beneficios de la sociedad:

La resolución 3295/2016 de 9 de abril de 2019 establece:



[...] en el supuesto de que el sistema elegido sea una participación en los beneficios de la sociedad se determine perfectamente en los estatutos el porcentaje, no bastando con la fijación de un límite máximo de esa participación;



En este caso el tribunal **no considera válida** la previsión estatutaria que señala que **la Junta determinará su forma de distribución y la cuantía total que sumados todos los conceptos no podrá exceder del 10% de los beneficios** líquidos de cada ejercicio o de los límites que legalmente se hayan establecido en aplicación de las disposiciones que regulan la materia y con especial observancia de lo dispuesto en la Ley aplicable.



De acuerdo con el Tribunal, esta redacción no contempla ni el sistema de retribución ni un procedimiento para su determinación, por lo que no cumple con los requisitos que permitirían considerar deducibles, en el IS, las remuneraciones de los Administradores de dicha sociedad, dado que, aunque pudiera entenderse que se establece como obligatorio satisfacerles alguna cantidad, no recoge una concreta modalidad de retribución, sino que únicamente prevé un límite cuantitativo máximo de la misma; **límite máximo que no es suficiente a los efectos de permitir la deducibilidad** de la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, dado que si el sistema retributivo elegido es el de un porcentaje de participación en los beneficios de la entidad, dicho porcentaje esté perfectamente determinado.

Tenga en cuenta que para que la remuneración a los administradores pueda considerarse como gasto necesario para obtener los ingresos y, por tanto, deducible de la base imponible del IS en virtud de su normativa, no basta con que dicho gasto se haya efectivamente producido, sino que **es condición necesaria que los estatutos de la sociedad hayan establecido su cuantía de forma determinada o perfectamente determinable.**

*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

¿Tengo que incluir la subvención recibida en la base imponible del IVA?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 21/05/2019



Es habitual que la prestación de determinados servicios esté aparejada a la concesión de subvenciones para su viabilidad, ya sea porque se trata de servicios públicos con precio tasado como ocurre en el transporte municipal, o porque se

busca abaratar el precio para el usuario final al tratarse de servicios sociales o culturales, o bien porque se trata de actividades deficitarias pero de sectores clave como la agricultura, ganadería y pesca.

En estos casos en donde **el precio del producto o servicio está condicionado a la subvención recibida** es habitual que se dude si para el cálculo del IVA devengado debe tenerse en cuenta sólo el precio pagado por el cliente o incluirse además el porcentaje que representa la subvención recibida, de acuerdo con el **artículo 78 de la Ley del IVA**, sobre las reglas generales para la determinación de la base imponible del IVA:



Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

*Dos. En particular, **se incluyen** en el concepto de contraprestación:*

[...]

3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

a) La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.

b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.

[...]



Por tanto, la duda está en si la subvención recibida se considera una “subvención vinculada al precio” o no.

*El propio artículo ya nos señala que **no se incluirán en la Base Imponible del IVA** las subvenciones recibidas de la Administración para la gestión de servicio públicos o de fomento de la cultura **siempre que no exista competencia o que de existir no se vea alterada**. De la misma forma también exonera de tributar por IVA a aquellas subvenciones recibidas de la*

Administración para la realización de actividades de interés general sin contraprestación.

Para el resto de casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha venido señalando en distintas sentencias cuáles son los **requisitos que deben cumplirse para que la subvención pueda considerarse directamente vinculada al precio**:

1. Que la subvención haya sido abonada al operador subvencionado con el fin de que realice específicamente una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada.
2. Que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtengan una ventaja de la subvención concedida al beneficiario.
3. Que la contraprestación que representa la subvención sea, como mínimo, determinable.

Además también considera subvenciones vinculadas al precio aquellas cantidades percibidas con la finalidad de que realice necesariamente una entrega de bienes o una prestación de servicios específica y determinada, **aun cuando se establezcan como una suma a tanto alzado por los servicios efectuados, siempre que exista un vínculo directo** entre la contraprestación obtenida por el empresario o profesional y la prestaciones de servicios que deba realizar.

En estos casos, la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por la contraprestación total percibida por el empresario o profesional, ya sea directamente de los usuarios del servicio o de terceras personas.

EJEMPLO

Una empresa consigue el contrato municipal de transporte urbano a un precio de un euro por trayecto. Con la concesión se estipula una subvención del 20% de lo facturado en el transporte público.

SOLUCIÓN

Teniendo en cuenta que el precio de la adjudicación incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, El tiquet por trayecto debe marcar:

Concepto	Importe
Precio del Trayecto	1,00
Subvencionado	0,20
Base Imponible	1,09
IVA incluido (10%)	0,11

Base imponible = $(1+0,20)/1,10$

¿Puede la AEAT notificar electrónicamente a un obligado tributario si éste tiene apoderado a representante para recibir este tipo de notificaciones?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/05/2019



Por todos nuestros lectores es conocido que las notificaciones en la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) producen sus efectos **desde el momento del acceso** al contenido del acto notificado, o bien, si este acceso no se

efectúa, por el transcurso del plazo de **10 días naturales** desde su puesta a **disposición** en dicha dirección electrónica. Transcurrido el plazo indicado, la notificación se entiende practicada y así constará en el buzón electrónico. De hecho, desde www.supercontable.com hemos dedicado diversos comentarios y artículos para conocer en mayor detalle que son las notificaciones y comunicaciones electrónicas, sus efectos legales y sobre todo **el procedimiento para la inclusión obligatoria en este sistema de notificaciones**. Básicamente, el acceso a estas notificaciones podrá ser realizado por:

- El **obligado tributario**.
- Otra persona (que disponga de certificado electrónico propio) a quien el interesado haya **apoderado** expresamente para la recepción de dichas notificaciones mediante su inscripción a tal efecto en el Registro de Apoderamientos de la AEAT.

Pues bien, con fecha 9 de Abril de 2019, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), dicta doctrina administrativa en su Resolución 00110/2018, con el siguiente **criterio**:



La notificación efectuada por la Administración mediante la puesta a disposición en el buzón electrónico asociado a la dirección electrónica habilitada de un obligado tributario es correcta, no estando obligada a realizar la notificación al apoderado por el obligado tributario como representante para recibir notificaciones por medios electrónicos; al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, la Administración puede acudir indistintamente, sin establecer orden de prelación, a alguno de los lugares que pueda resultar adecuado a tal fin.

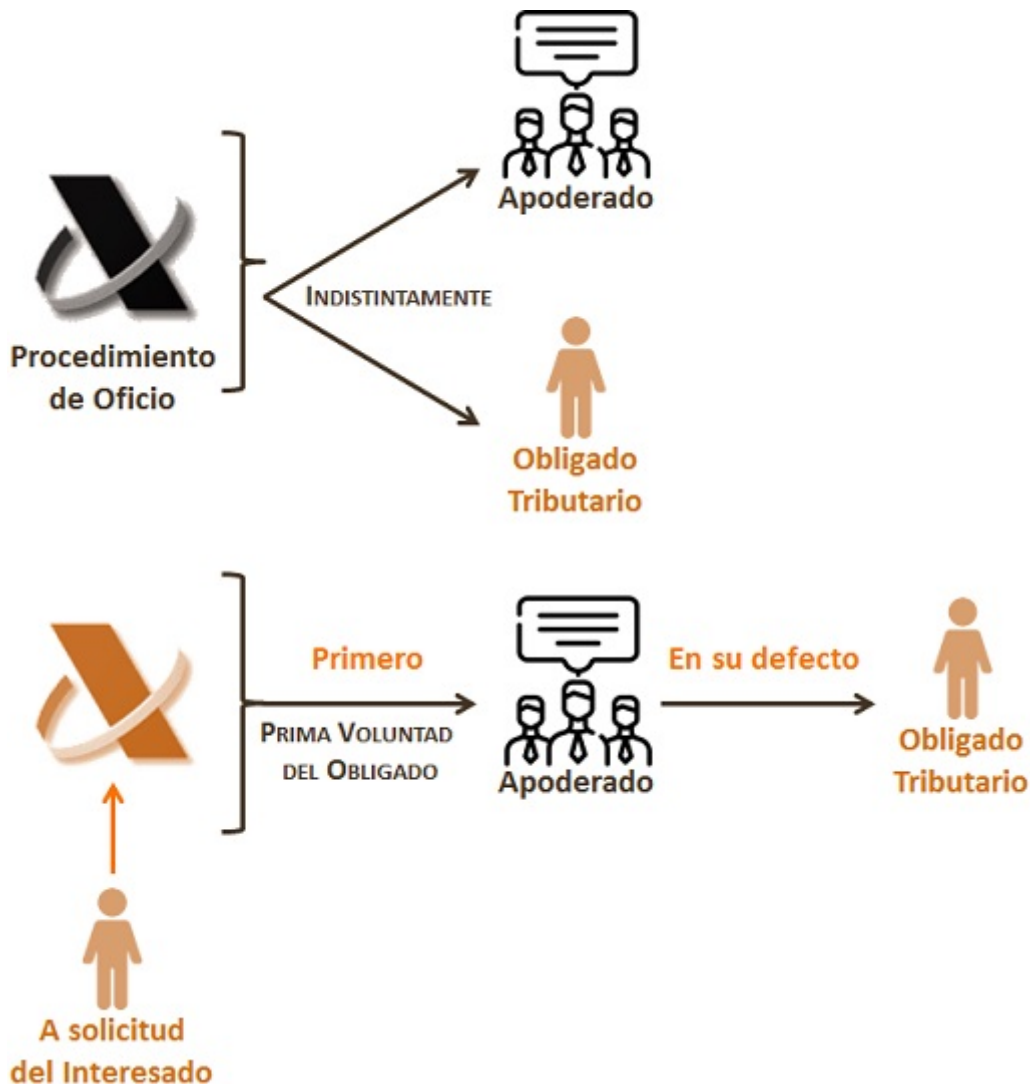


Así, el **TEAC** justifica su criterio en la redacción del **artículo 110** de la **Ley 58/2003, General Tributaria**, pues éste distingue entre los procedimientos iniciados:

1. **A solicitud del interesado.**- En estos las notificaciones se practicarán en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. **De oficio.**- La Administración podrá practicar notificación en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Al mismo tiempo apunta que de la lectura del **artículo 110** se concluye que en los **procedimientos iniciados de oficio**:

- **No se establece un orden de prelación entre los lugares donde se puede notificar**, de lo que se desprende que la notificación podrá practicarse en cualquiera de los lugares indicados.
- **No se diferencia entre representante legal o voluntario**, por lo que la notificación puede intentarse válidamente en el domicilio fiscal del representante legal.



Así, como podemos observar en la representación gráfica obtenida a partir del criterio establecido por el TEAC, en los **procedimientos iniciados de oficio** se salvaguarda el interés de la Administración en notificar los actos recaídos posibilitando **acudir indistintamente** a alguno de los lugares relacionados en el **artículo 110.2** que pueda resultar adecuado a tal fin. En cambio en los **procedimientos iniciados a instancia de parte**, consagra la **primacía de la**

voluntad exteriorizada por el contribuyente, en el sentido de designar un representante o un lugar a efectos de notificaciones; de modo que será ahí donde en primer término haya de dirigirse la Administración **sin perjuicio de que en su defecto pueda acudir al domicilio fiscal del propio obligado o de su representante.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)